B

En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian à doze de Septiembre de mil ochocientos diez: ante mi el Escribano publico de S. M. Numeral del Ayuntam.to en propiedad de ella, y testigos infrascriptos el Señor D.n Manuel de Troiaochea Regidor con exercicio de las funciones de Sindico Proc.r General. Dixo que habiendo presentado Memorial Joseph Domingo de Larraza como Marido de Maria Manuela de Ybarburu, vecino de la Poblacion de Alza, Jurisdiccion priviativa de esta dha Ciudad exponiendo que en Veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos y cinco fue admitida la inclinada Ybarburu à la Dotacion que para Doncellas fundo D.n Pedro Paz y Zumaeta, de cuya obra Pia hera Patrona la referida Ciudad, y que teniendo la misma acordado hacer pago à las interesadas contenidos equivalentes à la Cantidad del Legado, comprometiendose con esta deliberacion, y resultando el Matrimonio celebrado del Certificado que lo tenian presentado al Consejo Municipal, concluyo con suplica de que se les hiciese pago del citado legado con los efectos que existen en la Caseria de Sasoategui, y el Molino ocupado en parte con algunos Pies Castaños, precio Abaluo del todo, à lo que accedio el Consexo Municipal por su acuerdo de seis del corriente Mes. Que en consecuencia habiendo pasado al paraje indicado el Maestro Perito Miguel de Aregui, resultaron de la medicion hecha doscientas treinta y ocho Porturas de terreno heredal, y su valor al respecto de dos R.s de Vellon Portura quatrocientos setenta y seis Reales: ochenta y seis Pies de Castaños, que incluye dho terreno segun enquimientas ochenta Reales, y unidas ambas partidas hacen à importar mil cincuenta y seis Reales de Vellon como aparece del papel que extendio dho Perito Aregui con fha de diez del presente mes, cuyo terreno confina ochenta y seis Pies de Arboles Castaños que comprende Linda por la parte del oriente, y septentrion con Jurisdiccion de la mencionada Caseria de Sasoategui; por el medio dia con la co-

presada Regata del Molino; y por el Poniente con tierras del Carexio nombrado Iturnachonea; Y usando de expresado Señor Regidor comparesciente delas facultades con que se halla autorizado por el Ayuntamiento que ha celebrado el Consejo Municipal oydia dela fecha, declara y asegura en nombre de el, no tener Vendidas enagenadas dichas doscientas treinta y ocho Posturas de tierra herial con los insinuados ochenta y seis Pies de Arboles Castaños que incluyen, cosa, ni parte alguna de ellos, antes se hallan libres de tributo, Memoria, Capellania, Vinculo, Patronato, Fianza, y otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito, y expreso; y como tal dueño Vende a dho Jph Domingo de Larazer, y Maria Manuela de Ybarburu, su muger, por la Cantidad de dhos un mil cincuenta y seis reales de Vellon, cuyo pago Verifican ambos marido y muger, en hoy tres mil quinientos trece Reales Veinte y cinco maravedis que asciende la enunciada Dote que a la referida Ybarburu se la aplicó en las Memorias fundadas para Dotacion de Doncellas por Dn Pedro Paz y Larraeta, y con deducion dedhos un mil cincuenta y seis Reales, total Valor del nominado terreno herial y Pies de Arboles Castaños, queda reducido el haver dela dote dedha Ybarburu, a dos mil quatrocientos cincuenta y siete Reales Vellon y cinco maravedis de Vellon. Declara el Señor comparesciente Dn Manuel de Goycoechea, que el Justo precio, y Verdadero Valor dedhas doscientas y treinta y ocho posturas de tierra herial, y ochenta y seis Pies de Arboles Castaños, son los expresados un mil cincuenta y seis Reales, y que no Valen mas, ni ha hallado la Ciudad quien tanto la hubiese dado, y si mas Valen, ó Valer pudieran de cierto en poca ó mucha Cantidad, hace en representacion dela misma a favor dedhos Compradores, y de sus herederos, y sucesores, para

cia y donacion, pura, perfecta, è irrebocable, que el derecho llama inter bibos con insinuacion, y demas fuerzas legales, y renuncia la Ley quatro del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento real establecido en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y trata de los contratos de Ventas, Trueques, y otras en que hay Lesion en mas, ò menos de la mitad del Justo precio, y Valor, y los quatro años que prefine para pedir rescision, ò suplemento à su Justo Valor, los quedò por pasados, como si efectivamente los estubieran. Y desde ay en adelante para siempre Jamas desasa, quita, y aparta à la Ciudad del dominio, ò propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que la competa à las enunciadas tierras, y Arboles Castaños, los cede renuncia, y traspasa, con las acciones reales, personales, Utiles, mixtas, directas, y executivas en los Compradores, y en quien la suya represente para que los pasen gozen, enagenen, usen, y dispongan de ellos à su eleccion, como de cosa suya adquirida con legìtimo, y Justo titulo. Y les confiere Poder irrevocable con libre franca, y general administracion, y constituye Procuradores actores en causa propia de la Ciudad, para que de su autoridad, ò Judicialmente entren, y se apoderen de dichas Porciones de tierra, y Arboles Castaños, y de ellos tomen, y aprendan la real tenencia, y Posesion que por derecho les compete; y para que no necesiten tomada me piden que les dè copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprension hagan lo mismo haviendola tomado, aprendido, y transferido segun legal forma. Y se obligan en nombre, y representacion de la Ciudad à que dhas docientas treinta y ocho Porciones de tierra con los ochenta y seis Arboles Castaños, sean ciertos, seguros, y efectivos à los Compradores, y nadie les inquietara, ni movera Pleito sobre su propiedad, Posesion, uso, y disfrute,

ni contra ellos aparezca gravamen alguno, y si le les inquietase mobiere ó apareciere luego que los Señores Capitulares actuales, ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutoriado, y dejar á los compradores, y á los suyos en su libre, quieta, y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo les dejarán otros iguales en calidad, sitio, calidad, y demas, y en su defecto les restituirán la cantidad, la dha suma de los un mill cincuenta y seis reales, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que á la saso tengan el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, y intereses, ó menos cabos que se les siguiesen, e ynogasen; por todo lo qual se le ha de ejecutar solo en virtud de esta escritura, y juramento de la qual parte, ó de quien de ella su importe, y le relieva de otra prueba. A cuio cumplimiento de quanto queda puntualizado obligo el Señor Compareciente, mediante la espresentacion que le asiste todos los propios y derechos correspondientes á esta dha Ciudad; y dio el poder necesario á los Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, para que sea compelida por todo el rigor legal, como si este Instrumento fuese sentencia pasada en cosa Juzgada, convenida, y no apelada, que la renuncio por tal, renunciando todas las Leyes, fueros, derechos Privilegios de su favor con las de menoridad que la compete. A todo lo otorgo, y firmo siendo testigos Juaquin de Lizarate, Josef Maria de Oreta, y Jph Blas de Yrazogen vecinos residentes en esta Ciudad; é yo el Escribano doy fé conozco al Señor otorgante, y de haber prevenido á las partes la obligacion de registrar este Instrumento en el oficio de Hipotecas

de ella dentro del termino que previene la Real Pragmatica sancion firmo yo el escribano de Manuel de Goicoechea=
Ante mi Jph Joaquin de Arizmendi=

Concuerda esta copia con el original à que hace referencia y queda en mi poder y cartafol de ello con la necesaria remision lo signo y firmo=



Jph Joaquin de Arizmendi

Rubricado

Tomada la razon de este Instrumento à folio Ciento y sesenta del Libro quinto corriente de Hipotecas de esta Ciudad de San Sebn. en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos y diez, y lo firmo yo el escribano por encargo, y ocupacion del de Ayuntamiento de ella=

Antonio Angel Cenarruzabeitia de Arizmendi